



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1326

Barranquilla, miércoles, 13 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-866-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RODRIGO SANCHEZ BARROSO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.706.421, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado No. 2017-0174 contra el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 22 de noviembre del mismo año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-866-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RODRIGO SANCHEZ BARROSO, consiste en los siguientes hechos:

"Por intermedio de apoderado judicial se presentó demanda verbal con pretensión de impugnación de paternidad contra menor Elizabeth Sánchez Sierra representada por su madre, señora Lauren Eugenia Sierra Tamara, la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla. El 23 de mayo de 2017 se notifica por anotación en estados a la parte demandante del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de mayo de 2017 en el cual "se ordena que sean sometidos a la prueba de ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99% o demostrar la exclusión tanto de la niña ELIZABETH SANCHEZ SIERRA, su progenitores (sic) LAUREN WEUGENIA SANCHEZ TAMARA y HERNANDO JOSES SANCHEZ BARROSO (Q.E.P.D) presunto padre biológico. La prueba se practicara a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en convenio con el Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses INML de conformidad con el art 10 de la ley 721 de 2001.

De acuerdo a lo señalado en el auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo provisto en la regla especial No. 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, luego de notificada personalmente la demanda del auto admisorio y vencido el termino del traslado, debía el despacho señalar la fecha, hora y lugar para la toma de las muestras y luego de practicada la prueba y conocidas las conclusiones de la misma, citar a las partes a la audiencia respectiva.

La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 01 de junio de 2017, contestando la misma proponiendo excepciones previas como de mérito, por lo tanto el camino procesal señalado

WIMO
al d

por el art 386 del C.G.P indicaba que la etapa siguiente era la fijación por el despacho de la fecha, hora y lugar para la toma de las muestras de ADN en el I.N.M.L.

Por tal razón se radico el 24 de agosto de 2017 un memorial solicitando que se fijara la fecha, hora y lugar para la toma de las muestras de ADN, recibiendo como respuesta del despacho el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 donde luego de rechazar las excepciones previas, convoca a las partes a la celebración de la audiencia que trata el art 392 C.G.P sin haberse practicado la prueba, motivo por el cual nuestro apoderado judicial presenta un memorial el día 05 de octubre de 2017 impugnando tal decisión advirtiendo al despacho que estaba desconociendo no solo lo indicado en el auto admisorio de la demanda sino lo expresamente previsto en el art 386 C.G.P donde se consigna que la prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. El citado memorial termina con una nueva solicitud al despacho de la práctica de la prueba de ADN.

Luego de lo anterior siguieron las solicitudes verbales y escritas para la práctica de la prueba pero de forma extraña el funcionario encargado por el despacho para la sustanciación del proceso, quien asumo tiene interés en el mismo, torpedeaba la práctica de la prueba alegando que el señor juez estaba estudiando el proceso.

Tras varios requerimientos, de forma irregular y por demás sospechosa, el Juzgado emite auto de fecha 03d e noviembre de 2017 notificado mediante anotación en estados el 10d e noviembre en el que cita rápidamente y por segunda ocasión a la celebración de la audiencia de que trata el art 372 C.G.P. el día 20 de noviembre de 2017, sin ordenar la práctica de la prueba de ADN, aduciendo que el despacho ya había ordenado su practica desde el auto admisorio d la demanda, pero omitiendo señalar que por su propia inacción la prueba no ha podido realizarse. Contra esa decisión nuestro apoderado judicial radico el 16 de noviembre solicitud de aclaración y adición en procura de que se definan las razones por las cuales el señor Juez pretende alejarse del cumplimiento de la norma procesal de orden público contenida en la regla 2 del pluricitado art 386 C.G.P donde se señala que no podrá realizarse la audiencia inicial si previamente no se ha practicado la prueba del ADN.

En total hemos presentado al despacho cinco solicitudes escritas y muchísimas verbales para que se fije la fecha, hora y lugar para la toma de las muestras de ADN en el I.N.M.L sin obtener una postura jurídica seria del señor Juez en ese sentido, por el contrario, lo que percibimos es un afán por violentar la Ley procedimental y llevar e proceso hasta su pronta terminación sin necesidad de practicar la prueba de ADN. (...).”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

002110
sed

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de noviembre del mismo año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8478, pronunciándose en los siguientes términos:

(...) Ante este despacho se inició proceso de impugnación de paternidad por ARIELLE SANCHEZ BARROSO y ADRIAN LORING SANCHEZ, contra LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA en representación de la niña ELIZABETH SANCHEZ SIERRA, con Radicación 0800-31-10-006-2017-00174, donde se ordenó prueba ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto de la niña ELIZABETH SANCHEZ SIERRA, su progenitores LAUREN EUGENIA SANCHEZ TAMMARA y HERNANDO JOSE SANCHEZ BARROSO (Q.E.P.D) presunto padre biológico.

La demandada se notificó personalmente el día el 1 de junio de 2017, de acuerdo al acta de notificación personal obrante a folio 173 del expediente.

Que a folio 213 del plenario se encuentra contestación presentada por la demandada quien propuso excepciones previas y excepciones de mérito.

Propone las excepciones de mérito CADUCIDAD; INEXISTENCIA DE LA CAUSAL la CONTENIDA EN EL ARTICULO 248 DEL CC MODIFICADA POR LA LEY 1060 DE 2006.

*Original
del*

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista de 26 de octubre de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2017 (ver folio 198).

Como excepciones previas se propuso la de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y la de INCAPACIDAD PARA DEMANDAR, por no ESTAR LEGITIMADOS PARA HACERLO. De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 22 al 24 de agosto de 2017 (folio 181).

A las excepciones previas la apoderada demandante descorrió traslado (ver folio 182) señalando que ni la caducidad ni la falta de legitimación se encuentran enlistadas entre las once (11) causales taxativas que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso.

Mediante auto de 28 de septiembre y notificado por estado 148 de 4 de octubre (ver folio 184-185) se decidió rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Seguidamente la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio del de apelación contra el auto de 28 de septiembre por considerar que no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso hasta tanto se encuentre en firme el resultado de la prueba científica, refiriéndose a la de ADN. Mediante fijación en lista de 19 de octubre de 2017 se dio traslado de dicho recurso el cual descorrió la parte demandada (a folio 199 a 201) expresando que el auto que señale fecha no tendrá recursos y reiterando su solicitud de sentencia anticipada presentada el 9 de octubre de 2017 a folio 189 del expediente. Finalmente mediante auto de 3 de noviembre de 2017, notificado por estado de 10 de noviembre del mismo año, se decidió rechazar tanto el recurso de reposición como en subsidio el de apelación incoado por la parte demandante.

En fecha 24 de noviembre este Despacho decidió tener por probadas las excepciones de caducidad y la de carencia de legitimación en la causa. En dicha decisión, respecto de la prueba de ADN que motiva a la quejosa se hicieron las siguientes consideraciones: "Ahora bien, respecto de emitir sentencia anticipadamente la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, en el numeral tercero del inciso 2 del artículo 278, dispuso que En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa..." (...) Así las cosas, continuar un proceso en el cual se adviertan algunos de los eventos de que trata el numeral tercero del inciso 2 del artículo 278 del CGP, constituyen no solo desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial, y un desgaste innecesario para los operadores judiciales y de los aparatos del sistema como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, si incluso se llegare a practicar la tantas veces solicitada prueba de marcadores genéticos -ADN- (...) Respecto a lo manifestado por el accionante se advierte que las providencias que han sido dictadas en este asunto fueron conforme al ordenamiento jurídico procesal colombiano, es decir, ajustado a derecho asegurando una recta y cumplida decisión sin menoscabar el debido proceso, y dentro de los términos estipulados. Asimismo, la quejosa cuenta con la oportunidad para interponer los recursos que dispone la ley. (...)

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que a pesar del informe rendido por el funcionario judicial, encuentra esta Corporación que no existe certeza sobre la normalización de la deficiencia, debido a que en los



descargos no se allego prueba alguna de esto, por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de diciembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8707, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo a lo anterior, y en cumplimiento de la orden del Artículo Segundo del proveído de 5 de diciembre de 2017, este despacho remitirá copia de las providencia o actuaciones que dan cuenta de que no ha habido deficiencia.

Por ultimo también se aporta copia del auto de 7 de diciembre de 2017 por medio del cual se decidió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 y remitir el expediente ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia, para su estudio, en aras de acreditar que dicho órgano colegiado revisara lo actuado en el presente proceso, para verificar que se ha respetado el debido proceso.

Por todo lo anterior solicito a la Honorable Magistrada se ordene el archivo de la queja impetrada, consecuente de ello nos e ha vulnerado derecho alguno, porque es fácil concluir que se ha actuado con diligencia y dentro de términos razonables."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Fotocopia del escrito de demanda.
- Fotocopia del acta de reparto de fecha 02 de mayo de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 22 de mayo de 2017, que admite la demanda.
- Fotocopia del acta de notificación personal de fecha 01 de junio de 2017.
- Fotocopia del memorial de fecha 24 de agosto de 2017, que solicita señalar fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN.
- Fotocopia del auto de fecha 28 de septiembre de 2017, que resuelve rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada.
- Fotocopia del memorial de fecha 5 de octubre de 2017, que solicita revocar el auto de fecha 28 de septiembre del mismo año.



- Fotocopia del auto de fecha 3 de noviembre de 2017, que rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 28 de septiembre del año en curso.
- Fotocopia de la certificación No. 052 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena.
- Fotocopia de certificación del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, que certifica que en ese Despacho se adelanta proceso de remoción de guardador.
- Fotocopia del memorial de fecha 16 de noviembre de 2017, en el que solicita aclarar el auto de fecha 03 de noviembre del presente año.

En relación a las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de Fotocopia del auto de fecha 22 de mayo de 2017, que admite la demanda.
- Fotocopia del auto de fecha 28 de septiembre de 2017 que resuelve rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada.
- Fotocopia del auto de fecha 3 de noviembre de 2017.
- Fotocopia de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, que resolvió declarar probadas las excepciones de caducidad de la demanda.
- Fotocopia del auto de fecha 7 de diciembre de 2017, que resolvió rechazar la solicitud de nulidad de la sentencia y que así mismo concede el recurso de apelación.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados

por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado No. 2017 - 0174?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia, no hace alusión a una presunta mora dentro del proceso objeto de vigilancia, este manifiesta que el Funcionario Judicial, fijó fecha de audiencia que trata el art 392 del C.G.P, sin haber practicado la toma de muestras de ADN.

Al respecto, es preciso señalar que el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El Funcionario Judicial, manifiesta, que no se ha vulnerado derecho alguno dentro del proceso objeto de vigilancia, que en auto de fecha 24 de noviembre del año en curso, decidió tener probadas las excepciones de caducidad y carencia de legitimación en la causa.

Que respecto a la solicitud de prueba de ADN, señala que continuar con el proceso en el cual se adviertan algunos de los eventos de que trata el numeral tercero del inciso 2 del artículo 278 del CGP, constituyen no solo desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también al deshabilitacion permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial, y un desgaste innecesario

Quisio

para los operadores judiciales y de los aparatos del sistema, como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, si incluso se llegare a practicar la prueba de ADN.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por la quejosa, y por la Funcionaria Judicial, así como las pruebas obrantes dentro del presente trámite, considera esta corporación, que no existe situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por otro lado, es preciso señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Frente a las manifestaciones planteadas por el quejoso, por presuntas irregularidades o inconformidades en el manejo del proceso, cabe destacar que vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Se tiene entonces, que esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario Judicial, por tanto no se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De igual manera, teniendo en cuenta, que al momento de proferir la presente decisión dentro del trámite de vigilancia judicial, se encuentra como titular del Despacho, la Doctora Fanny Rodríguez Pérez, quien profirió el auto de fecha 07 de diciembre del presente año, dentro del proceso objeto de vigilancia, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Funcionaria Judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSION

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su

condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, por tanto de decidirá no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Fanny Rodríguez Pérez, en su condición de Jueza Sexta de Familia del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

